

AUTO N. 08746

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 26 de abril de 2018 al establecimiento de comercio denominado **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT. 900.400.783-1, ubicado en la Calle 21 No. 69 B - 42 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de emisiones atmosféricas.

Como resultado de dicha actuación, se emitió el Concepto Técnico No. 07104 del 13 de junio de 2018, con fundamento en el cual la Dirección de Procesos Sancionatorios inició procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 02149 del 14 de junio de 2020, en contra de la sociedad MANUFACTURAS DELMYP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN.

El Auto No. 02149 del 14 de junio de 2020, fue notificado personalmente el 17 de noviembre de 2020, al señor APOLINAR ANTONIO SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.761.218 en calidad de autorizado de la sociedad en mención; así mismo, fue comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental mediante el radicado No. 2020EE227152 del 15 de diciembre de 2020, y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 11 de diciembre de 2020.

Mediante Auto No. 09098 del 12 de diciembre de 2023, se procedió a la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad MANUFACTURAS DELMYP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Por no demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro de óxidos de Nitrógeno (NOx) en el Horno No. 1 que opera con Gas Natural como combustible, en el predio ubicado en la Calle 21 No. 69 B - 42 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad. Incumplimiento del Artículo 4 en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 del 2011 y en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 de 2010, ajustado bajo la resolución 2153 de 2010 y con el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.*

***CARGO SEGUNDO:** Por no presentar el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto de su fuente Horno No. 1 que operan con Gas Natural, en el predio ubicado en la Calle 21 No. 69 B - 42 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad. Incumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

***CARGO TERCERO:** Por no presentar para aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control que opera en las cabinas de pintura del predio ubicado en la Calle 21 No. 69 B - 42 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad. Incumplimiento del Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.*

***CARGO CUARTO:** Por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica en el predio ubicado en la Calle 21 No. 69 B - 42 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad. Incumplimiento del párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*

***CARGO QUINTO:** Por no contar con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas para el ducto de sus fuentes Hornos de curado, ubicado en el predio ubicado en la Calle 21 No. 69 B - 42 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad. Incumplimiento del artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.*

***CARGO SEXTO:** Por no dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta entidad a través del radicado 2016EE159444 del 14/09/2016. Incumplimiento de lo dispuesto en el radicado 2016EE159444 del 14/09/2016. (...)”*

El Auto No. 09098 del 12 de diciembre de 2023 fue notificado por estados de la Superintendencia de Sociedades del día 2 de julio de 2025 con el auto 2025-01-476620 del 01/07/2025, previa remisión de citación para notificación personal mediante radicado 2023EE293425 del 12 de diciembre de 2023. En ejercicio de su derecho de defensa, la sociedad presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2025ER147538 del 8 de julio de 2025.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta

Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2018-2334**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

El párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Para garantizar el derecho de defensa, la sociedad MANUFACTURAS DELMYP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del Auto No. 09098 del 12 de diciembre de 2023, es decir, entre el 3 y el 16 de julio de 2025. Verificada la información en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se constató que la sociedad presentó escritos de descargos mediante radicado 2025ER147538 del 8 de julio de 2025, dentro del término legal establecido.

IV. DE LAS PRUEBAS

La etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A” CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso, el cual, determina en cuanto a las pruebas, entre otros, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no

guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

El párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia citadas precedentemente, el objeto de la actividad probatoria está constituido por los hechos relevantes que deben ser demostrados dentro del procedimiento sancionatorio, esto es, aquellos que motivaron a esta Dirección a formular pliego de cargos contra la sociedad MANUFACTURAS DELMYP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, con base en los hallazgos técnicos y jurídicos derivados de la actuación administrativa previa.

En el caso sub examine, el análisis jurídico se adelanta conforme a los requisitos de idoneidad legal exigidos para la valoración probatoria, atendiendo los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009 y el marco general del procedimiento administrativo sancionador.

Para tal fin a continuación se analizará la procedencia de decretar el periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa, así:

Pruebas de parte

Una vez revisado el escrito de descargos presentado por la sociedad en mención, dentro del trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente SDA-08-

2018-2334, esta Autoridad procede a realizar el análisis correspondiente, con fundamento en el escrito de descargos presentado mediante radicado No. 2025ER147538 del 8 de julio de 2025.

Del escrito de descargos presentado por el señor Javier Suárez Torres, en su calidad de Liquidador Judicial de la sociedad MANUFACTURAS DELMYP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se extraen como principales argumentos los siguientes:

- a. Que la sociedad se encuentra en proceso de liquidación judicial desde el 22 de julio de 2021, bajo supervisión de la Superintendencia de Sociedades, por lo que carece de capacidad para realizar operaciones comerciales ordinarias, conservando únicamente la facultad para ejecutar actos tendientes a la liquidación de su patrimonio, conforme al artículo 48.2 de la Ley 1116 de 2006.
- b. Que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) no presentó reclamación de crédito dentro del proceso concursal, ni en la etapa de reorganización ni en la de liquidación judicial, por lo cual no se encuentra reconocida como acreedora ni puede adelantar cobro coactivo, según lo previsto en los artículos 25, 48.5 y 69.5 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las actuaciones de carácter administrativo o coactivo iniciadas con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación judicial serían nulas de pleno derecho, conforme a los artículos 20 y 50 ibidem.
- d. Que la actividad industrial objeto de la investigación ambiental cesó con la entrega de la maquinaria y la bodega al acreedor, por lo cual no se desarrollan actividades que puedan generar infracción ambiental alguna.

En relación con los planteamientos expuestos por el señor Javier Suárez Torres, en su calidad de Liquidador Judicial de la sociedad MANUFACTURAS DELMYP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, es preciso señalar que, en efecto, conforme al artículo 48 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso de liquidación judicial implica que la persona jurídica queda imposibilitada para continuar desarrollando actividades propias de su objeto social, conservando únicamente su capacidad jurídica para ejecutar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, así como para la adecuada conservación y realización de los activos de la masa concursal.

En ese sentido, asiste razón al liquidador al afirmar que, desde la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, la sociedad no puede ejercer actos de comercio ordinarios, ni desarrollar actividades industriales o productivas que generen nuevas obligaciones derivadas de su operación económica, dado que su capacidad jurídica se restringe al marco definido por la autoridad concursal (Superintendencia de Sociedades).

No obstante, tal situación no exime a la sociedad ni a su liquidador del cumplimiento de las obligaciones ambientales existentes ni del deber de responder por los hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos con anterioridad o durante la etapa de liquidación, pues la potestad sancionatoria ambiental es de naturaleza pública, autónoma e independiente del régimen concursal. En ese sentido, si bien el procedimiento de cobro de las sanciones impuestas debe

adecuarse a los términos de la Ley 1116 de 2006, la potestad administrativa para adelantar la investigación y determinar la existencia de infracciones permanece incólume.

A su vez, la reciente modificación introducida por la Ley 2387 de 2024, que adicionó el artículo 9A a la Ley 1333 de 2009, estableció expresamente que cuando el infractor se encuentre en estado de liquidación o reorganización, la autoridad ambiental deberá coordinar con la autoridad concursal el reconocimiento de las sanciones o multas dentro del respectivo proceso, pudiendo además exigir garantías que aseguren su cumplimiento.

***“(…) Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia.** Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.*

***PARÁGRAFO 1.** El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.*

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

***PARÁGRAFO 2.** Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación. (…)*

Adicionalmente, debe resaltarse que, si bien la sociedad actualmente se encuentra en proceso de liquidación judicial, al momento de la visita técnica realizada por esta Secretaría —a saber, el 26 de abril de 2018— la empresa se encontraba en operación, ostentaba plena capacidad jurídica y era sujeto de las obligaciones ambientales previstas en la normatividad vigente. En consecuencia, el hecho de que en la actualidad la sociedad se encuentre cesante de actividades no la exonera de responder por las presuntas infracciones detectadas en dicha fecha, máxime cuando el régimen sancionatorio ambiental se fundamenta en la verificación de hechos objetivos y en la existencia de deberes legales a cargo del sujeto controlado.

Así, sin perjuicio del reconocimiento de la situación concursal y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9A citado, esta autoridad ambiental continuará con la actuación administrativa en curso, toda vez que en el escrito de descargos presentado no se desvirtuaron los hechos objeto de reproche, ni se aportaron elementos que permitan concluir la inexistencia de la infracción investigada. Conforme a los procedimientos internos, una vez exista título exigible —esto es, la

decisión sancionatoria en firme—, esta Secretaría efectuará las actuaciones correspondientes ante la autoridad concursal competente para efectos del reconocimiento de la obligación dentro del proceso de liquidación judicial.

En cuanto a las peticiones elevadas por el señor Javier Suárez Torres, en su calidad de Liquidador Judicial de la sociedad MANUFACTURAS DELMYP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, esta autoridad observa lo siguiente:

- **Solicitud de que la Secretaría Distrital de Ambiente se abstenga de iniciar un proceso administrativo de cobro coactivo.**

Tal solicitud no resulta procedente, por cuanto el presente trámite no corresponde a un proceso de cobro, sino a un procedimiento administrativo sancionatorio adelantado al amparo de la Ley 1333 de 2009, el cual fue debidamente iniciado mediante auto de apertura y actualmente se encuentra en etapa probatoria, de conformidad con los artículos 40 y siguientes de dicha normativa.

En consecuencia, no existe acto alguno en curso orientado al cobro coactivo, y la abstención solicitada carece de objeto frente al estado procesal actual.

- **Solicitud de que el acreedor (la SDA) se haga parte dentro del proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades (exp. 79412), aun de manera extemporánea.**

Sobre este punto, es preciso indicar que la incorporación de obligaciones a un proceso concursal solo es jurídicamente viable cuando existe un título claro, expreso y exigible, en los términos de la Ley 1116 de 2006. En el presente caso, hasta tanto no se profiera una decisión sancionatoria en firme —que configure un título exigible conforme a la Ley 1333 de 2009—, no es posible exigir ni pretender su reconocimiento ante la autoridad concursal.

No obstante, una vez exista sanción ejecutoriada, esta Secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, procederá a realizar las actuaciones correspondientes ante la Superintendencia de Sociedades, a fin de coordinar el reconocimiento de la obligación dentro del proceso de liquidación judicial, respetando el estado procesal del expediente y las reglas propias del régimen de insolvencia empresarial.

Finalmente, el señor Javier Suárez Torres, en su calidad de Liquidador Judicial de la sociedad MANUFACTURAS DELMYP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, allegó los siguientes documentos con ocasión del escrito de descargos:

1. Auto 2025-01-476620 del 01/07/2025.
2. Auto 2017-01-404030 del 31 de julio de 2017 – Admisión a proceso de reorganización.
3. Proyectos de calificación y graduación de créditos del proceso de reorganización.
4. Acta de apertura del proceso de liquidación judicial 400-001330 de 2021.

5. Aviso de liquidación judicial 415-000162 del 26 de agosto de 2021.
6. Acta de aprehensión de libros e información contable.
7. Acta de audiencia de confirmación de créditos del proceso de liquidación judicial.
8. Proyectos de calificación y graduación de créditos del proceso de liquidación judicial (Excel).
9. Certificado de existencia y representación legal.
10. Cédula de ciudadanía del suscrito Liquidador Judicial.

Tras la verificación individual de dichos documentos, esta autoridad observa que todos ellos se refieren exclusivamente a la acreditación del estado concursal de la sociedad, así como a actuaciones, decisiones y documentos propios de los procesos de reorganización y liquidación judicial adelantados ante la Superintendencia de Sociedades.

Si bien tales documentos acreditan la calidad del compareciente y la situación jurídica actual de la empresa, no guardan relación directa con los hechos constitutivos de infracción ambiental, los cuales se originaron a partir de la visita técnica realizada el 26 de abril de 2018, momento en el cual la sociedad se encontraba en operación y era plenamente responsable de las obligaciones ambientales aplicables.

En ese orden, los documentos allegados no están orientados a controvertir ni desvirtuar la ocurrencia de los hechos verificados por esta Secretaría; no aportan elementos técnicos o fácticos que modifiquen las conclusiones del concepto técnico; no constituyen prueba idónea respecto de la inexistencia de la infracción investigada; y se refieren a aspectos ajenos al objeto del procedimiento sancionatorio, el cual versa sobre el cumplimiento de normas ambientales y no sobre la prelación o reconocimiento de acreencias dentro del régimen concursal.

Por las anteriores razones, los documentos aportados no serán incorporados al expediente ni serán valorados como medios destinados a desvirtuar los hechos objeto de reproche, toda vez que no inciden en la determinación de la responsabilidad ambiental investigada ni tienen la virtualidad de modificar los hallazgos consignados en la visita técnica y el concepto técnico correspondiente.

Pruebas de oficio

Esta Secretaría, dentro de la presente etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. En particular, se tendrá como prueba el **Concepto Técnico No. 07104 del 13 de junio de 2018**, junto con el acta de visita del 26 de abril de 2018 y sus respectivos anexos.

La referida prueba resulta **conducente**, en la medida en que constituye el medio técnico mediante el cual se verificó el cumplimiento del régimen normativo de emisiones atmosféricas aplicable a la sociedad MANUFACTURAS DELMYP S.A.S., incluyendo la revisión de las condiciones de operación de sus hornos de curado, cabinas de pintura electrostática, filtros de mangas, ductos

de desfogue, así como la existencia y adecuación de las plataformas de muestreo, la frecuencia de operación, la evidencia de estudios de emisiones, y la verificación del cumplimiento de parámetros como Óxidos de Nitrógeno (NOx), altura mínima del ducto, y obligaciones técnicas previstas en la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008 y la Resolución 760 de 2010, entre otras.

El concepto guarda una relación lógica y material directa con el objeto del procedimiento sancionatorio, pues describe de manera detallada y fotográfica los procesos de pintura electrostática, curado de piezas metálicas, generación eléctrica, y la forma en que estos generan emisiones de material particulado, gases y olores.

Su contenido técnico permite vincular de manera precisa los hallazgos con las exigencias normativas aplicables y constituye la principal base fáctica que dio lugar a la formulación del cargo.

La prueba decretada resulta igualmente **pertinente**, por cuanto se refiere al mismo predio objeto de inspección, describe las condiciones de operación de las fuentes fijas bajo control ambiental, señala los parámetros evaluados, detalla la infraestructura inspeccionada (hornos, cabinas, ductos, filtros, planta eléctrica), y documenta mediante registro fotográfico las condiciones identificadas durante la visita. Esta información facilita la comprensión de los hechos investigados y el análisis de su adecuación al marco jurídico ambiental aplicable.

Finalmente, la prueba es **útil**, pues suministra elementos técnicos objetivos y verificables que permiten sustentar el análisis jurídico dentro del presente procedimiento sancionatorio. No existen en el expediente otros medios probatorios que acrediten con igual nivel de detalle las condiciones de las fuentes de emisión y el cumplimiento o incumplimiento de los deberes normativos; por ello, el Concepto Técnico No. 07104 constituye el soporte probatorio esencial para determinar la existencia de infracciones al régimen de emisiones atmosféricas. Su valoración permite adoptar decisiones debidamente motivadas, en garantía de la legalidad, objetividad y el debido proceso.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de las autoridades estipuladas en la señalada norma, entre ellas, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, ejerciendo las competencias otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme los mandatos establecidos en los artículos 65 y 66 de la citada Ley, respectivamente, funciones que fueron materializadas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá

A su vez, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias, creó nuevas oficinas y Direcciones y dictó otras disposiciones.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir por el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 02149 del 14 de junio de 2020, en contra de la sociedad **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT. 900.400.783-1, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la práctica y valoración de los documentos aportados con el escrito de descargos por el señor Javier Suárez Torres, Liquidador Judicial de la sociedad **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, porno ser pertinentes, conducentes y útiles, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y practicar como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, los siguientes documentos, por ser pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación:

- Concepto Técnico No. 07104 del 13 de junio de 2018, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MANUFACTURAS DELMYP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal, apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2018-2334**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	18/11/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	09/11/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS:

SDA-CPS-20251285

FECHA EJECUCIÓN:

21/11/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2025